

noviembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de noviembre de 1908.—*Corral*.—Al. . . .

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

El Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el veintidós de octubre de mil novecientos ocho, entre la dirección general de Obras públicas y la compañía denominada Rastro de la Ciudad de México, S. A., por el cual se reforman los contratos de catorce de noviembre de mil novecientos tres y cuatro de septiembre de mil novecientos siete, sobre construcción y explotación del rastro y del mercado de carnes de esta capital.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 14 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación. »

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y constitución. México, 14 de diciembre de 1908.—*Corral*.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO que celebran la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la compañía denominada Rastro de la Ciudad de México, S. A., cesionaria de La Internacional, S. A., y actual propietaria de las concesiones relativas á la administración y explotación del rastro de esta capital.

Cláusula primera. La compañía Rastro de la Ciudad de México, S. A., adquirirá á título de compraventa:

I. La manzana de la Colonia del Rastro en que está construido el Rastro de la Ciudad de México, conocido también con el nombre de Nuevo Rastro de Peralvillo, frente á la plaza de la dicha Colonia, con los edificios que pertenecen á la nación, con sus entradas, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas;

II. Las manzanas de la misma Colonia números treinta y seis y treinta y tres á que se refieren las cláusulas primera y tercera del contrato celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Fede-

ral y La Internacional, S. A., aprobado por decreto del Congreso de la Unión promulgado el 17 de diciembre de 1903.

Cláusula segunda. Las propiedades vendidas se transmitirán á la compañía compradora libres de toda hipoteca, censo y gravamen.

Cláusula tercera. El precio convenido es el de \$ 228,500 doscientos veintiocho mil quinientos pesos que la compañía compradora pagará en efectivo en el acto de firmarse la correspondiente escritura de venta.

Cláusula cuarta. Supuesto el contrato contenido en las cláusulas precedentes se conviene en modificar, en los términos que en seguida se expresan, los contratos de 14 de noviembre de 1903 y de 4 de septiembre de 1907, aprobados respectivamente por decretos del Congreso de la Unión de 17 de diciembre de 1903 y de 9 de diciembre de 1907.

Cláusula quinta. La compañía Rastro de la Ciudad de México, S. A., queda liberada de la obligación de entregar al gobierno el 31 de diciembre de 1826 el Rastro con todos sus departamentos y accesorios.

Cláusula sexta. El Rastro continuará teniendo el carácter de único rastro público de la municipalidad de México hasta el 31 de diciembre de 1926, y durante ese tiempo la compañía continuará prestando todos los servicios estipulados en los citados contratos de 14 de noviembre 1903 y de 4 de septiembre de 1907, y percibiendo, como remuneración, las cuotas en los mismos contratos

establecidas. En consecuencia, la compañía hará por su cuenta y con la debida oportunidad, todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias, á juicio de la dirección general de Obras públicas, para mantener el Rastro en las debidas condiciones de comodidad é higiene y no podrá ejecutar obra alguna que modifique ó altere las actuales condiciones de los edificios y de su distribución, sin la aprobación previa de la Dirección general.

Cláusula séptima. Si la compañía llegare á establecer dentro del perímetro del Rastro alguna casa empaedora, ésta se dispondrá de manera que sus operaciones no entorpezcan el servicio de la matanza para el público, y á este efecto los planos relativos se someterán á la aprobación de la dirección general de Obras públicas.

Cláusula octava. Dentro del término de un año contado desde hoy, la compañía podrá comunicar á la dirección general de Obras públicas su resolución de construir el mercado de carnes á que se refiere el contrato de 4 de septiembre de 1907, debiendo, en tal caso, comenzar y concluir esa construcción dentro de los términos que fija la cláusula tercera de dicho contrato.

Si la compañía no diere, dentro del plazo fijado, el aviso á que se refiere el párrafo anterior, la dirección general de Obras públicas, dentro del término de un año contado desde que haya espirado el concedido á la compañía, decidirá si ésta ha de lle-

var á efecto la construcción del mercado ó si dicha construcción no ha de llevarse á efecto, en razón de no ser de utilidad pública.

Si la Dirección resolviere que se lleve á efecto la construcción, la compañía deberá presentar los planos de la obra dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se le hubiere comunicado la resolución, dar principio á la construcción dentro de los tres meses de haber sido aprobados dichos planos, y dejar concluido el mercado dentro del año siguiente á la fecha de esa aprobación. La cantidad que la compañía tiene obligación de invertir en la construcción del mercado, no será inferior á \$100,000.00 cien mil pesos ni excederá de \$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos.

Si la Dirección resolviere que no se lleve adelante la construcción del mercado ó transcurra, sin que se dicte resolución alguna en el año á que se refiere el segundo párrafo de esta cláusula, la compañía pagará desde luego como compensación la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos y quedará libre de toda obligación de construir el mercado de carnes.

Cláusula novena. La compañía podrá importar libres de derechos, por una sola vez y dentro de los plazos fijados respectivamente para la construcción del mercado de carnes y de la casa empacadora anexa al Rastro, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para la erección de dichos

edificios, para su alumbrado eléctrico y para el servicio de extinción de incendios en ellos.

Á este fin la compañía presentará oportunamente á la secretaria de Gobernación, una memoria y listas pormenorizadas triplicadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente. En dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden. Se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos y la secretaria de Gobernación, previo informe de la dirección general de Obras públicas, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados á su objeto y de conformidad con este contrato; y en este caso, fijará las cantidades que la compañía puede importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la secretaria de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se haga la introducción, entendiéndose que sin la presentación de esas listas y memorias de la secretaria de Gobernación no aprobará ninguna introducción de efectos.

Aun cuando la libre importación de los artículos á que se refiere esta cláusula se concede por una sola vez para realizar la construcción del mercado de carnes y de la casa empacadora, se admitirá que durante la construcción de esos edificios, puedan presentarse listas comple-

mentarias de los efectos que hayan de importarse con el fin de que con los requisitos establecidos en este contrato, puedan introducirse libres de derechos.

Cláusula décima. Para la introducción libre de derechos á que se refiere la cláusula anterior, la compañía observará las reglas dictadas ó que en lo sucesivo se dicten por la secretaria de Hacienda, entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, solo subsistirá durante el periodo de construcción de los edificios ó de instalación de maquinaria y que las fianzas otorgadas en las aduanas por donde se hagan las importaciones serán canceladas cuando se haya montado la maquinaria y se haya acreditado con certificados de la dirección general de Obras públicas el empleo de los efectos introducidos.

Cláusula décimoprimerá. Entre los efectos de libre importación se comprenderán además, bajo las condiciones que en seguida se expresan:

I. La hoja de lata, las máquinas, útiles y aparatos necesarios para la fabricación de cajas de hoja de lata y otros envases de la misma materia.

II. Soldadura en barra ó en forma de alambre y alambre de hierro y acero.

Aquellos de estos efectos que durante la vigencia de este contrato se destinen á la fabricación de cajas y otros envases de hoja de lata para los productos de la casa empacadora y fábricas anexas, pagarán sus de-

rechos al ser importados; pero la aduana respectiva los recibirá en calidad de depósito para ser devueltos á la compañía concesionaria cuando acredite haber empleado los efectos en la fabricación de dichas cajas y envases de hoja de lata.

La dirección general de Aduanas llevará una lista detallada de los efectos que se importen con arreglo á esta cláusula, para lo cual deberá la compañía presentar á la aduana respectiva, cada vez que haga una importación, un pormenor del peso y nombres comerciales de los artículos que consten declarados en el pedimento de despacho.

La misma compañía llevará una lista igual á la anterior y asumirá la obligación de no disponer de dichos artículos más que para la fabricación de los envases de su propio uso y consumo.

La comprobación del uso de los efectos se hará por medio de los libros de contabilidad, del almacenaje y de fábrica, su documentación ó cualquiera otros comprobantes fehacientes.

La compañía someterá á la secretaria de Gobernación, á medida que necesitare importarlos, la lista de los materiales que destine para la fabricación de envases. Una vez aprobada dicha lista se transmitirá á la secretaria de Hacienda para los efectos del inciso siguiente.

Al concluirse la fabricación de determinada cantidad de envases, el director general de Obras públicas, certificará el hecho, y de conformi-

dad con dicha certificación, la secretaría de Hacienda ordenará que se devuelvan íntegros los derechos de importación correspondientes á los objetos que se hubieren empleado según la lista á que se refiere el párrafo precedente, en la inteligencia de que esta devolución la hará la aduana por donde se hubiere hecho la importación, según lo indique el certificado del director general de Obras públicas.

En ningún caso ni por ningún motivo estará obligado el gobierno á devolver mayor cantidad de derechos de la que se hubiere depositado al hacer las importaciones.

La devolución de los derechos que se hubieren pagado por las máquinas, útiles y aparatos necesarios para la fabricación de hoja de lata y envases de hoja de lata, se efectuará mediante el certificado del director general de Obras públicas de haber quedado instalados por la compañía y comenzado á funcionar.

Cláusula décimosegunda. Los efectos importados al amparo de este contrato, no podrán ser vendidos por la compañía sin la autorización previa de la secretaría de Hacienda y la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á la empresa en las penas y responsabilidades que determinan las leyes.

Cláusula décimotercera. El director general de Obras públicas podrá exigir en cualquier tiempo se proceda á la formación del inventario para comprobar que existen en los almacenes de la empresa los efectos

importados al amparo de este contrato y que aún no hayan sido utilizados.

El mismo director tendrá la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Cláusula décimocuarta. Hasta el 31 de diciembre de 1926 estarán exentos de todo impuesto federal directo, los inmuebles á que se refiere este contrato; la casa empacadora que en ellos se estableciere, así como sus fábricas anexas: el capital social de la compañía ó compañías que explotaren el Rastro y la dicha casa empacadora y las utilidades que obtuvieren; pero de la exención se excluirán los impuestos llamados de Ramos Municipales en el Distrito Federal y el de la Renta Federal del Timbre.

Cláusula décimoquinta. Los impuestos que en la tarifa general de rentas é impuestos municipales de la ley de 28 de enero de 1897 están comprendidos bajo el capítulo «Rastros», no excederán de un centavo y un cuarto el kilogramo para la carne de res, la de cerdo y los productos de estos animales, ni de dos centavos kilogramo para la carne y productos de chivos y carneros: entendiéndose que los tales impuestos se computarán en la forma que expresa dicha ley y se causarán solo por las carnes y productos que se consuman en el Distrito Federal; pero no

se causarán cuando fueren exportados ó sacados del Distrito Federal, ya sea para el abastecimiento de otros lugares de la república que disten más de 50 kilómetros de la capital, ya para el extranjero, al cual efecto la empresa manifestará á la subdirección de Ramos Municipales del Distrito las carnes y productos destinados para la exportación. Ésta deberá efectuarse por ferrocarril precisamente, dentro de los veinte días siguientes á la manifestación, so pena de pagarse el impuesto sobre tales efectos, aunque después se exporten. La exportación se comprobará con las cartas de porte que expida el ferrocarril.

Cláusula décimosexta. The British and Mexican Trust Company Limited, cuyo representante, Sr. William Frederic Haynes Smith firma también este contrato, toma á su cargo el pago de los impuestos que puedan haberse causado y estén pendientes de pago, ó que se causaren hasta el 10 de abril de 1913 por la Compañía Empacadora Nacional Mexicana, por las importaciones é introducciones de los productos beneficiados del ganado bovino, ovino, porcino y caprino que haya hecho ó hiciere á esta capital y los cuales impuestos deban ser pagados conforme á la ley general de ingresos de las municipalidades de México y foráneas del Distrito Federal, de 20 de enero de 1897 ó las leyes que la modificaren, según lo convenido en la cláusula 15^a de este contrato, quedando entendido que la obligación de pago que aquí

contrae The British and Mexican Company Limited, es sin perjuicio de los derechos del gobierno para cobrar á la compañía empacadora ó cualquier otra persona directamente obligadas á hacer el pago.

Cláusula décimoséptima. La compañía Rastro de la Ciudad de México, S. A., podrá traspasar este contrato, así como las obligaciones y derechos que subsisten de los contratos que por el presente se reforman. Ese traspaso podrá hacerse en todo ó en parte sin necesidad de previa autorización del gobierno, á la Compañía Empacadora Nacional Mexicana ó á The British and Mexican Trust Company Limited; pero si se hiciere á alguna otra persona ó compañía, se requerirá previa autorización del gobierno. En todo caso el cesionario aceptará todas las obligaciones relativa.

Cláusula décimooctava. Quedarán sin efecto las estipulaciones contenidas en los contratos de 14 de noviembre de 1903, y de 4 de septiembre de 1907, en cuanto se opongan á las del presente, quedando en vigor todas las demás.

Cláusula décimonovena. La compañía Rastro de la Ciudad de México, S. A., ó las otras á quienes este contrato llegue á traspasarse serán consideradas como mexicanas en todo lo que se refiera á este mismo contrato y á los otros que con éste estén relacionados, aun cuando todos ó algunos de los miembros de dichas compañías sean extranjeros. Estará siempre sujeta la empresa á

la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y solo se tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en estos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula vigésima. Este contrato durará hasta el 31 de diciembre de 1926, excepto en las estipulaciones que tengan expresamente señalada otra duración.

Cláusula vigésimoprimera. El presente contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos legales.

Cláusula vigésimosegunda. La escritura pública á que debe reducirse la compraventa á que se refieren las cláusulas 1ª á 3ª, será otorgada por la secretaria de Hacienda ó por la oficina subalterna que ella designe, una vez que este contrato haya sido aprobado por el Congreso de la Unión.

En dicha escritura se consignarán la ubicación y linderos de las tres manzanas vendidas, agregándose además un plano firmado por ambas partes.

Cláusula vigésimotercera. Todos los gastos que requiera la legalización de este contrato, incluso el im-

puesto del Timbre serán á cargo de la compañía contratante.

Subscriben el presente contrato el Sr. John Wasley De Kay, por la compañía Rastro de la Ciudad de México, S. A., en virtud del poder especial que dicha compañía le confirió al efecto en esta capital á 16 del corriente octubre, por ante el notario número 1, Sr. Rafael Pérez Gallardo, y el Sr. William Frederick Haynes Smith, por The British and Mexican Trust Company Limited, en virtud del poder general que esta compañía le confirió en Londres (Inglaterra), á 4 de septiembre último, por ante el notario Sr. John Dalton Ven, protocolizado en 16 del corriente octubre en esta capital, en los registros del notario número 31, Sr. Francisco Diez de Bonilla.

Cláusula vigésimocuarta. El presente contrato va legalizado con estampillas integras de diez pesos y de cincuenta centavos por cada foja, que corresponden según el inciso segundo de la fracción treinta y uno de la tarifa de la ley de la renta federal del Timbre y el inciso 4º y párrafo a. del mismo inciso de la fracción 29, y estampillas talonarias por valor de \$50.00, cincuenta pesos que se causan conforme al párrafo b., inciso 1º de la fracción 31, sobre la cantidad de \$50,000.00, cincuenta mil pesos, que con carácter de compensación recibirá el gobierno si no se lleva al cabo la construcción del mercado de carnes. De las estampillas talonarias se fija en un ejemplar del contrato la parte prin-

cipal y en el otro el talón respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 de la expresada ley.

El impuesto del Timbre que se cause por virtud de la adquisición que hará la compañía Rastro de la Ciudad de México, S. A., se cubrirá cuando se otorgue la escritura respectiva en los términos de la cláusula 3ª de este contrato.

México, 22 de octubre de 1908 — *Guillermo B. y Puga.*—*John Wasley De Kay.*—*William Frederick Haynes Smith.*

Es copia. México, 11 de enero de 1909. — El subsecretario, *Mig. S. Macedo.*

Un sello que dice: Secretaria de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. — Sección tercera. — Número 36.

El Senado en sesión de ayer tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Durante el próximo receso de las Cámaras los senadores podrán aceptar las comisiones que el Ejecutivo les confiare en la Administración Pública.

Tenemos la honra de transcribirlo á usted para conocimiento del señor presidente de la república y le reiteramos las seguridades de nuestro particular aprecio.

Libertad y Constitución. México, á 15 de diciembre de 1908. — *T. R. Retana*, senador secretario. — *A. Castañares*, senador secretario. — Al secretario de Estado y del despacho de Gobernación. — Presente.

Es copia. México, 16 de diciembre de 1908. — El subsecretario, *Mig. S. Macedo.*

SECCIÓN 2ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. — Se aprueba en lo relativo á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado en 21 de noviembre último por la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., para el servicio de alumbrado público en la ciudad de Tacubaya, Distrito Federal.

J. R. Aspe, diputado presidente. — *Emilio Rabasa*, senador vicepresidente. — *Guillermo Pous*, diputado secretario. — *A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 18 de diciembre de 1908. — *Porfirio Díaz*. — Al ciudadano Ramón Corral, secretario de